



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 08 JUN 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HILDA GARCÍA DE PUENTES.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN No:	15001313301320100019900

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien en escrito visible a folio 166 del plenario, DESISTE DE LA DEMANDA IMPETRADA, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 267 del C.C.A, establece:

Artículo 342 Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICEN.

Handwritten initials

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria...

(...)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.

Advertida la posición anterior, estima este Despacho Judicial, que es procedente el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir otorgada por quien era la titular del derecho en litigio, de conformidad con los poderes visibles a folio 1 del expediente.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

2. De la Condena en Costas:

El artículo 171 del C.C.A dispone que:

“Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”.

Así mismo el artículo 345 señala:

(...)

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º. Del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil se determinó: *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Considera el Juzgado que la parte actora en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y con el convencimiento que le asistía en relación a la viabilidad de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, no obstante para el caso *sub lite* se determina que evidentemente la parte actora tenía conocimiento de su situación, haciendo referencia a que la demandante había presentado renuncia al cargo que desempeñaba como auxiliar de servicios generales código 5335 en el año 2000, dimisión que fuera aceptada por el Departamento de Boyacá mediante Decreto No 0804 de 18 de abril del 2000.

En ese orden de ideas, la parte actora sabía de la prescripción que recaía sobre sus derechos laborales y que la fecha en se concretó el proceso de homologación y nivelación para el Departamento de Boyacá afectaba directamente las pretensiones entabladas en el libelo, determinando así la imperiosa necesidad de declarar en costas a la parte que allega el desistimiento, como quiera que su conducta estuvo encaminada a un desgaste innecesario de la administración de justicia y generando así un aumento a la penosa congestión judicial que sufren todos los Despachos.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con la normatividad expuesta condenara en costas a la parte actora por un valor total igual al tres por ciento (3%) de la estimación razonada de la cuantía allegada a folio 16, esto es la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil cincuenta y un pesos (\$ 4.253.051), en consecuencia se condenara por un valor total de (\$127.592) ciento veinte siete mil quinientos noventa y dos pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado anormalmente el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en cuantía de (\$127.592) ciento veinte siete mil quinientos noventa y dos pesos por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente previa desanotación del sistema de gestión Siglo XXI y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

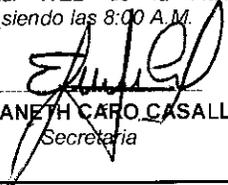

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

[Handwritten mark]



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
~~10 JUN 2016~~ siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANEYH CARO CASALLAS
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 JUN 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ANA SILVIA PIÑEROS DE CAMACHO.
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN AHORA U.G.P.P.
EXPEDIENTE: 150012331000200402138-00

Entra el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2016, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia.

En efecto el apoderado de la parte actora, allega memorial tendiente a solicitar la expedición de copia sustitutiva de la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho para sustentar lo anterior expone:

“toda vez que la copia que presta merito ejecutivo no se encuentra en mi poder a raíz de su pérdida por parte de una empleada autorizada para la época en que fue expedida.

Así mismo reitero bajo la gravedad de juramento manifiesto que la copia que presta merito ejecutivo de las sentencias judiciales mencionadas no se han hecho efectivas en su totalidad, razón por la cual la obligación contenida en ellas respecto al pago de los intereses moratorios causados no se han extinguido.

Igualmente, manifiesto que si llegare a obtener la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia judicial, me comprometo a no usarla y a entregarla a su Despacho, para su posterior invalidación”

En tal virtud de lo dicho consideraría viable acceder a la petición del apoderado de la parte actora, como quiera que al parecer cumple con todos los requisitos plasmados en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, No obstante el Despacho, encuentra serias inconsistencias en la solicitud del apoderado de la parte accionante para lo cual es importante mencionar las siguientes actuaciones procesales.

La sentencia de única estancia fue emitida por este Despacho el día 08 de junio de 2009 como consta a folios 154 a 166.

La primera solicitud de copia autentica fue elevada por la apoderada sustituta (ver folio 135) de la parte accionante Abogada PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOS visto a folio 170, de la misma forma autorizaba a la señora MARÍA INÉS DÍAZ JIMENEZ para el retiro de las mencionadas copias.

Como consecuencia de la anterior solicitud este Despacho mediante providencia de 23 de septiembre del año 2009, autorizó las correspondientes copias auténticas.

Posteriormente el día 23 de julio del año 2010, se allega por parte de la señora ANA SILVIA PIÑEROS DE CAMACHO en calidad de demandante, nueva solicitud de copia auténticas (folio 173).

Como quiera que ya habían sido plenamente autorizadas, este Despacho procedió a la entrega de la respectiva entrega como consta a folios 176 de la diligencias, la entrega se realizó a la señora ANA SILVIA PIÑEROS DE CAMACHO.

Posteriormente el día 11 de julio de 2014 se requiere copia autentica de las actuaciones esta vez por parte de los apoderados tanto demandante como sustituto (folio 177)

Como quiera que esas copias auténticas ya habían sido debidamente entregadas en su momento bajo la competencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja se emitió la providencia de 03 de septiembre de 2014, por medio de la cual se indicó que las autorizaciones ya habían sido otorgadas, por lo tanto se negó la solicitud (folio 119).

Por último el día 27 de mayo de 2016 se allega memorial por parte del apoderado principal tendiente a solicitar nuevamente

Con lo anterior se puede determinar que las copias auténticas ya fueron entregadas en debida forma a la señora **ANA SILVIA PIÑEROS DE CAMACHO** en calidad de demandante como consta folio 176, dejando sin sustento los argumentos del apoderado de la parte demandante quien advierte que las respetivas copias se extraviaron, a manos de una de sus colaboradoras, haciendo referencia a la señora MARÍA INÉS DÍAZ JIMENEZ, dependiente que nunca tuvo contacto con las copias auténticas.

Por otra parte, conforme con las aseveraciones del abogado, la obligación contenida en la sentencia del 08 de junio del año 2009 no se ha extinguido en su totalidad, sin que señale que tal circunstancia ha ocurrido por virtud del pago voluntario de la entidad o por pago forzado, lo cual implicaría señalar, que las primeras copias ya fueron utilizadas para su cobro y que está pendiente solo un parte, de ser así no se darían los supuestos de la norma *esjudem*:

"En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia podrá la parte solicitar el juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido..." (subrayado fuera de texto lega)

El jurista solicitante debe tenerse en cuenta que la autorización de expedición de copia sustitutiva, planteada por la norma, tiene que ser interpretada de manera restrictiva, esto es en caso de pérdida o destrucción, es decir, cuando

la única posibilidad de hacer efectivo el derecho en su totalidad, es la expedición de la copia sustitutiva. No puede extenderse a otros supuestos, porque esto claramente estaría en contra de la normatividad en relación a las características propias de los títulos ejecutivos, pues aplicar las consignas procesales civiles corresponde a una solución cuando existe cualquiera de las circunstancias descritas sobre las copias auténticas.

De insistir en la solicitud, deberá acreditar el destino de las copias que fueron entregadas a la demandante como consta a folio 176.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de sustitución de copia autentica allegada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al archivo.

TERCERO: Por secretaria revítese la foliatura del expediente como quiera que del folio 177 pasa al folio 118.

NOTIFÍQUESE
[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 06 de HOY 18 JUN 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]
ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA

U

[Handwritten mark]



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, . 08 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SABOYA.
DEMANDADO:	ERESMILDO GALENO PEÑA.
RADICACIÓN No:	15001333101320060006000

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (Fl. 186-188) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 05 de abril de 2016 (fol. 170-183).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A indica que **son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.** Igualmente el artículo 212 ejusdem, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez **(10) días siguientes a su notificación.**

Así mismo, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, *“se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior”*

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 05 de abril de 2016, este despacho, pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión fue notificada mediante edicto que se desfijo el día 13 de abril de 2016, tal como consta a folio 184 de las diligencias, de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición de la apelación, transcurrieron entre el 14 de abril y el 27 de abril de 2016.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue radicado el día 27 de abril de 2016 (FL. 186), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 212 del CCA el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

Por ultimo advierte el Despacho que a folio 189 del cuadernillo principal, obra poder conferido por el señor ZAMIR SOTELO MONROY en calidad Alcalde Municipal de Saboya Boyacá, a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, para que continúe con la representación legal de dicha entidad dentro del proceso de la referencia, y en tal virtud se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

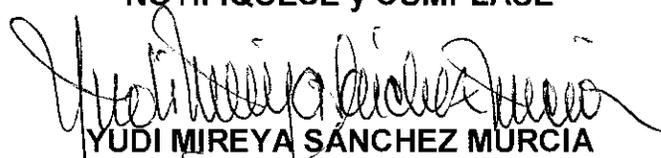
Resuelve:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (Fl. 186-188) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de abril de 2016 (fol. 170-183).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.413.863 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional 220.825 del C.S.J como apoderado del Municipio Saboya (Boyacá), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 189 del expediente.

TERCERO: Remitir de inmediato el expediente al superior, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

J

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No <u>06</u> de HOY <u>10 JUN 2016</u> de 2016. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p> ERIKA JANET CARO CASALLAS SECRETARIA</p>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **08 JUN 2016**

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN No:	15001333101320080013300

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte actora para que **dentro del término de ejecutoria de esta decisión**, en los términos del auto de fecha 10 de febrero de 2016, informe sobre el trámite del despacho comisorio No. 03/2008-00133-00, dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, así mismo para que aporte los documentos requeridos en el numeral 3.1. del citado proveído (f. 59 vto.).

Cumplido el término anterior, sin que el interesado acredite sobre el diligenciamiento del despacho comisorio, por secretaría oficiase directamente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para lo pertinente.

Por otra parte, al encontrarse procedente, se reconoce personería para actuar al abogado JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO para actuar en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ conforme al poder que obra a folio 60, conferido por CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ en calidad de apoderado general del ente territorial.

Del mismo modo, al encontrarse procedente, se reconoce personería para actuar al abogado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ conforme al poder que obra a folio 70, conferido por OSCAR FERNANDO BOTERO ÁLZATE en calidad de ALCALDE MUNICIPAL en calidad de apoderado general del ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No	<u>06</u> publicado HOY
<u>7n</u> JUN 2016	Siendo las 8:00 A.M.
<i>[Handwritten Signature]</i> ERIKA JANELEIRO CASALLAS SECRETARÍA	

457



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 08 JUN 2016

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMACÉN CLARITA LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN No:	150013133013200602433-01.

En atención a la solicitud que antecede (f. 453) y vista la copia del depósito judicial vista a folio 455, es procedente autorizar la entrega de dineros en favor de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría en coordinación con el Centro de servicios, elabórese la orden de pago y entréguese los dineros a la parte demandante por valor de \$13.702.938.

Téngase en cuenta las facultades para recibir del apoderado de la parte demandante conforme al folio 2 del cuaderno No. 1 y en consecuencia elabórese a su nombre la citada orden de pago.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2º del auto de 25 de noviembre de 2015 (f. 452)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No	publicado HOY
10 JUN 2016	Siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CANO CASALLAS SECRETARÍA	



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 JUN 2016

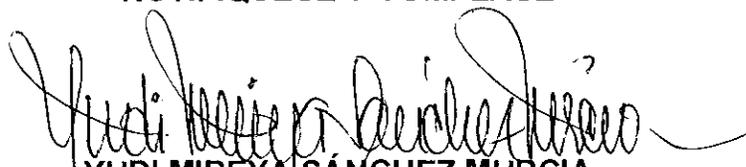
REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAMACA.
DEMANDADO:	MOVISISTEMAS
RADICACIÓN No:	15000233100020040273200.

Para dar impulso al presente asunto, requiérase a la parte actora, para que presente la actualización de la liquidación del crédito, tal como fue establecido en el ordinal cuarto del auto de veinte (20) de abril de 2016 (fol. 206 a 209).

De la misma forma, requiérase el Municipio de Samacá, para que designe apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

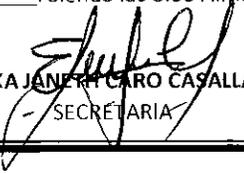
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notificó por Estado No 06 publicado HOY
10 JUN 2016. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
- SECRETARIA